

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.425 · 1981

ENTIDADES BANCARIAS Y DE SEGUROS

Boletín Oficial, 16 de marzo de 1981 · 12 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Entidades Bancarias y de Seguros

ARTÍCULO 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, se regirán exclusivamente por el Régimen de Contrato de Trabajo sancionado por la Ley Nº 20.744 modificada por la Ley Nº 21.297 (t. o. Decreto Nº 390/76), las relaciones de trabajo del personal que se desempeñe en:

a) Entidades Bancarias Privadas.

b) Entidades de Seguros y Reaseguros y de Capitalización y Ahorro, correspondientes al sector privado.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley es de orden público y tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 3°. Las condiciones de trabajo emergentes del régimen que se deroga, caducan como consecuencia de lo dispuesto por esta Ley. Los derechos no ejercitados con anterioridad a su promulgación no podrán ser ulteriormente invocados dentro de la relación individual de trabajo. Tampoco podrán alegarse como derecho adquirido.

ARTÍCULO 4°. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no significará en ningún caso, la disminución de las remuneraciones que con todos sus adicionales percibe el personal comprendido en el art. 1º, a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 5°. Deróganse las Leyes 12.637, 18.598, 19.668 y el artículo 8º de la Ley Nº 12.988, y los Decretos Nros. 12.366/45; 15.355/46; 20.268/46; 21.304/48; 23.537/48; 5.405/52; 90/53; 12.961/56; 1.368/63 y 3.347/72 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Disposiciones Transitorias:

ARTÍCULO 6°. La antigüedad en la actividad se reconocerá a los trabajadores que tengan un contrato de trabajo vigente al tiempo de entrar en aplicación la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El personal que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encontrare comprendido en la situación prevista en los artículos 2º inc. h) de la Ley Nº 12.637, 54 del Decreto Nº 20.268/46 y 65 del Decreto Nº 21.304/48 conservará su derecho a ser retornado a su puesto de origen manteniéndole la mejora concedida.

ARTÍCULO 8°. El personal que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encontrare comprendido en los supuestos previstos por los artículos 30 del Decreto Nº 20.268/46 y 38 del Decreto Nº 21.304/48 conservará los derechos que por tal circunstancia le puedan corresponder de conformidad a lo establecido por dichas normas.

ARTÍCULO 9°. Las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo relativas a la licencia anual ordinaria se aplicarán al personal comprendido en el artículo 1º a partir del año calendario siguiente a la fecha de entrar en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 1º de la Ley Nº 23.862 B.O. 29/10/1990)

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio del Interior) procederá a invitar a los Gobiernos Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a dictar las normas necesarias para adecuar sus legislaciones y regímenes vigentes que involucren la relación laboral del personal de bancos, seguros, reaseguros, capitalización y ahorro correspondiente al sector oficial y que estuvieren adheridos al régimen que se deroga, de acuerdo con lo nombrado en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz.

Albano E. Harguindeguy.

Alberto Rodríguez Varela.

Llamil Reston.



VEREDICTA LEYES

Entidades Bancarias y de Seguros. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).